

Piero Angello Rojas Silva

LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

*Su aplicación en el sistema de
control constitucional peruano*

Prólogo de
Víctor García Toma

Presentación de
Luis Sáenz Dávalos

YACHAY legal

LIMA, 2026



La cuestión de inconstitucionalidad

Su aplicación en el sistema de control constitucional peruano

©Piero Angello Rojas Silva

Yachay Legal - Primera edición impresa, abril de 2026

ISBN: 9786129936413

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N.º 2026-03543

©2026: Corporación Yachay SAC

Para su sello editorial **YACHAY LEGAL**

Calle Andalucía 119 - Of. 302, Pueblo Libre - Lima 15084 - Perú

Telf. (+51) 963 576 341 | info@yachaylegal.com

Impreso en abril de 2026: ENOTRIA S.A.

Av. Nicolás Ayllón N° 2890, Ate, Lima-Perú

DISEÑO DE PORTADA Y DIAGRAMACIÓN

Estefany Ponce Raymundo

Consultor de proyectos: Andres H. Ríos Jara

Marketing y publicidad: R. Ciro Ríos Jara

Cuidado de la edición: Adriana J. Mallqui Luzquiños

Tiraje: 250 ejemplares

Impreso en el Perú – Printed in Peru

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, bajo ninguna forma o medio, electrónico o impreso, incluyendo fotocopiado, grabado o almacenado en algún sistema informático, sin el consentimiento por escrito de los titulares del Copyright.

www.YACHAYLEGAL.com

CONTENIDO

PRÓLOGO	11
PRESENTACIÓN	17
INTRODUCCIÓN	21

Capítulo primero

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES.....	23
1. La constitucionalidad de las leyes	23
2. Objeto del control constitucional	27
3. Justificación del control constitucional.....	30
4. Presupuestos del control de constitucionalidad	32
4.1. Constitución total o parcialmente rígida.....	33
4.2. Órgano de control independiente	35
4.3. Facultades decisorias del órgano de control.....	36
4.4. Derecho de los particulares a solicitar el control constitucional	38
4.5. Sometimiento de toda actividad estatal al control.....	39
5. Modelos de control constitucional.....	41
5.1. Modelo americano.....	43
5.2. Modelo europeo.....	47
5.3. Modelo político.....	50
5.4. Modelos derivados de los sistemas clásicos.....	53
6. El control de constitucionalidad en España.....	54
6.1. El recurso de inconstitucionalidad	58
6.2. La cuestión de inconstitucionalidad	61
6.2.1. Las teorías constitucionalistas.....	63
6.2.2. Las teorías procesalistas.....	64

Capítulo segundo

EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

ADOPTADO EN EL DERECHO PERUANO	67
1. El modelo de magistratura constitucional en el Perú.....	67
2. El control de constitucionalidad en la vida republicana del Perú	69
2.1. Primer periodo de control constitucional	73
2.2. Segundo periodo de control constitucional.....	78
2.3. Tercer periodo de control constitucional.	80
2.4. Cuarto periodo de control constitucional.....	81
3. El control constitucional ejercido por el Tribunal Constitucional peruano	86
4. El control judicial de constitucionalidad de las leyes en la legislación peruana y la competencia para resolver las consultas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.....	91
4.1. El control judicial en la Constitución de 1993	93
4.2. El control judicial en el Código Civil de 1936.....	95
4.3. El control judicial en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.....	97
4.4. El control judicial en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial	97
4.5. Análisis de las sentencias en consulta emitidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema y la demostración de su deficiente control constitucional. (Casos más relevantes).....	99

Capítulo tercero

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL PERÚ.....	127
1. El recurso incidental de inconstitucionalidad en la legislación comparada	127
1.1. La cuestión de inconstitucionalidad en España	127
1.2. La cuestión de constitucionalidad en Italia	129
1.3. La cuestión de inconstitucionalidad en Alemania.....	130
1.4 La acción de inaplicabilidad en Chile	131
1.5. La cuestión de inconstitucionalidad en Ecuador.	132
2. Conceptos importantes de la cuestión de inconstitucionalidad	132

2.1. Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad	133
2.2. Relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad	134
2.3. La duda de constitucionalidad.....	135
3. Viabilidad de los presupuestos procesales que condicionan la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad.....	137
3.1. El marco de la cuestión de inconstitucionalidad	137
3.2. La necesidad de acomodar la norma a la Constitución antes de plantear la cuestión de inconstitucionalidad	139
4. La cuestión de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional	141
4.1. Tramite de admisión ante el Tribunal Constitucional	142
4.2. Sobre las acumulaciones y suspensiones de cuestiones de inconstitucionalidad.....	145
4.3. Sujetos legitimados para intervenir ante el Tribunal Constitucional	147
4.3.1. Partes públicas.....	147
4.3.2. Partes privadas	148
4.4. La sentencia.....	149
5. Justificaciones de la implementación de la cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho peruano.....	150
6. Propuesta modificatoria para la implementación de la cuestión de inconstitucionalidad en el Perú.....	156
CONCLUSIONES	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	169

PRÓLOGO

Víctor García Toma

*Ex Presidente del Tribunal Constitucional
Ex Embajador del Perú en la Naciones Unidas*

Con gran entusiasmo me cabe la responsabilidad de prologar el libro de mi joven amigo Piero Rojas intitulado “La implementación de la Cuestión de Inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional en el sistema de control constitucional peruano”.

Puedo avizorar la emoción que sentirá cuando el conjunto de sus ideas plasmadas en un texto editorializado, le llegue a sus manos y a sus familiares más cercanos. El autor —hay que decirlo con respeto— se abrirá paso a nuevas aventuras intelectuales, si es que tiene verdadera vocación y constancia. Yo apuesto a que ostenta fuelle y entusiasmo indesmayable para ello.

La juventud del autor, me motiva a recordar que la actuación del intelectual no debe ser ajena ni extraña a sus obligaciones como alarife del desarrollo la doctrina de su especialidad. Este tiene la responsabilidad de colaborar desde su “pequeño o gran espacio profesional”, a mejorar o cambiar el rumbo de aquellas ideas y conceptos que deben estar siempre en constante revisión; ya que los acontecimientos de la vida social y política obligan a sus adecuaciones y desechamientos.

Que buena actitud la de Piero Rojas, de no caer en la iniquidad de la contemplación apática ante las fauces del derecho, en donde algunos aparecen como actores de la indiferencia académica. Una existencia así nos asemejaría a la semblanza de cualquier mulo: un ser rutinario y estéril. Porque repetir y no crear o recrear, cuando somos conscientes de las omisiones, vacíos y desajustes de una serie de conceptos, categorías e instituciones del ordenamiento jurídico.

La vida académica condena a aquel que no quiere hacer nada, que no sabe hacer nada, que transita con sus congéneres sin querer darse cuenta de nada. Es loable que Piero Rojas con esta interesantísima prepuesta, ha logrado que la indiferencia intelectual, a diferencia de otros, no se haya hecho callo en el alma y prohijado una vida académica plenaria de colonialismo intelectual.

El texto de Piero Rojas discurre con sencillez y claridad por las honduras del control de la constitucionalidad y sus modelos institucionales. Con convicción nos plantea una serie de ideas vivificantes sobre la implementación de la cuestión de inconstitucionalidad en nuestro país. Además, el texto se sustentó en el uso de una bibliografía apropiada y cuenta con un amplio conjunto de resoluciones consultadas.

El libro me ha suscitado a entender que la Constitución hace referencia al texto fundamental de una comunidad política; como tal contiene un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones, y normas que modelan su estructuración orgánica. Por ende, instituye la organización, funcionamiento y competencias del poder estatal, así como reconoce y compromete el respeto y promoción los derechos fundamentales, y las obligaciones ciudadanas en relación al cuerpo político y a las personas entre sí.

Lo establecido en la Constitución se asume como un compromiso político, un sentimiento de adhesión y lealtad cívica, una fe colectiva en torno a sus propósitos y como un fundamento para el obrar ciudadano.

En consecuencia, condensa lo convencionalmente representativo de una colectividad dentro de un proceso histórico determinado. En dicho texto desde las formas jurídicas se instituye una decisión dirigida a plasmar la unidad política de una colectividad, conforme a un tipo de sociedad concreta.

El texto supra, posibilita simultáneamente la construcción jurídica de un orden político racionalizado con fines, límites, frenos, contrapesos y garantías.

En puridad, es el conducto normativo que formaliza jurídicamente el sistema y régimen político de un Estado.

Constitución configura la vida de una comunidad política y el orden que le asegura a esta su unidad y continuidad histórica. En esa perspectiva deviene en un instrumento de poder para instaurar y asegurar una cierta forma de convivencia política; y es un símbolo distintivo que declara las convicciones fundamentales en las que creen los integrantes de dicha sociedad. Dicho texto es expresión de una naturaleza dual, que deviene de su composición político-jurídica. Así, sustenta a través de su disposiciones, principios, valores e instituciones concurrentemente el orden jurídico y el político”.

Dicha propiedad expresa la búsqueda de una conexión acorde y eurítmica entre el poder estructurado y configurado del Estado, la sociedad civil y el ejercicio de ciertos derechos básicos que emanan de la dignidad humana y el concierto de los legisladores constituyentes.

La Constitución puede ser observada dualmente, desde un punto de vista formal y material. En esa línea, se trata de un documento demiúrgico y, por ende, supremo, en razón a que es la expresión formal de creación o recreación de una comunidad política. Como tal deviene en un instrumento de gobierno. Añádase,

además, que preside el escalonamiento normativo del Estado. Asimismo, expresa el orden configurador, supraordinante y primaria fuente de juridicidad del Estado, porque en razón a su papel en el sistema jurídico-político determina y condiciona la producción legislativa dictarse en la comunidad política. De allí que designe a los entes encargados de la creación de las normas generales de convivencia y el establecimiento de los procedimientos esenciales para su vigencia y eficacia.

Como tal deviene en el parámetro que permite fijar la validez o invalidez del conjunto de normas expedidas y las decisiones adoptadas bajo su sustento. Las disposiciones imperativo-atributivas de carácter legal, administrativo o jurisdiccionales quedan sujetas a las reglas de respeto a la jerarquía, competencia y compatibilidad.

Al encontrarse situada en la cúspide o cima del ordenamiento estatal, conlleva a que las normas infra constitucionales —leyes, decretos, resoluciones, etc.— sean tanto en lo formal como en lo sustancial, consecuentes, congruentes y compatibles con ella, so pena de carecer de efecto legal alguno. En esa perspectiva, deviene en la fuente de validez de todo el orden jurídico; amén de asumirse como fuerza normativa plenaria sobre los poderes políticos constituidos y entes privados, en relación específica a la producción de preceptos regulantes de la vida coexistencial.

Además se convierte en un claro parámetro de actuación para el ejercicio del poder político y una garantía para el ejercicio, promoción y desarrollo de los derechos fundamentales; amén de ser una expresión histórica abierta e inacabada; es decir, contiene una manifestación cronística, permeable e inconclusa, ya que impele a la necesaria intervención de los operadores políticos y jurídicos, en aras que en una fase post constituyente precisen y complementen sus determinaciones a través de la dación de leyes de desarrollo y sentencias interpretativas.

De otro lado, en su expresión material deviene en un proyecto de vida comunitario concertado por los representantes de este entorno coexistencial, adscritos a una asamblea o congreso constituyente; es un estatuto de poder; una póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona; y en la auto representación cultural del pueblo, en donde aparece manifestado el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a un grupo social adscrito a un determinado escenario histórico de constitucionalidad.

La Constitución requiere de la presencia de un órgano o conjunto de órganos estatales encargados de impartir justicia en materia constitucional. Por ende, tiene la facultad de conocer y resolver los conflictos vinculados con la prelación jerárquica de las normas adscritas a un determinado ordenamiento jurídico; la amenaza o efectiva vulneración de los derechos fundamentales; el conflicto de competencias o atribuciones entre dos o más órganos u organismos constitucionales; y la renuencia de un ente estatal a acatar el cumplimiento de una norma o acto administrativo. Con ello se plasmará la separación entre la justicia constitu-

cional y la justicia ordinaria. La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución.

Dicha jurisdicción deviene en el comisionado o vocero que instituye el poder constituyente, a efectos que se encargue del cuidado y resguardo de la constitucionalidad. Para tal cometido, se le ha asignado la función de intérprete del contenido preceptivo del texto supra; amén de garante de su despliegue y adaptación a los retos del tiempo.

Dicha jurisdicción se manifiesta concurrentemente en un ámbito o espacio orgánico en donde se cautela que la actividad legislativa de los órganos con funciones legisferantes sea armónica y coherente con la Constitución; en un ámbito o espacio personalista en donde se cautela que las conductas funcionales o ciudadanas sean armónicas y coherentes con la parte dogmática de la Constitución; vale decir, resguarda la libertad y demás derechos fundamentales, así como los valores y principios políticos consagrados en esta; y en un ámbito o espacio competencial de los distintos órganos estaduales, en donde se cautela que las tareas asignadas por la Constitución a un órgano del cuerpo político no sean “invadidas” por entes no legitimados o “abandonadas” por su legítimo titular.

Desde mi perspectiva, en nuestro país aparece un modelo de control denominado derivado y sinérgico, en donde se acredita la existencia de un control político preventivo y un control jurisdiccional reparador en sus dos variables.

Recibe dicha denominación por la asimilación de la pluralidad de modelos originarios; esta variable procura una acción coexistente de varios entes tendentes a lograr un efecto único: la salvaguarda de los valores, principios y disposiciones constitucionales, frente a una actividad legislativa incompatible con la Constitución a ante la expresión de conductas irregulares o arbitrarias de gobernantes y ciudadanos.

Al respecto, cabe señalar que la denominación de sinérgica se ampara en razón a que la Real Academia de la Lengua Española define dicho término como “la acción combinada de diversas acciones tendentes a lograr un efecto único”, así como, a “la asociación de varios órganos para realizar una función”.

Al observar el avance pujante de Piero Rojas, me permito recordar que la abogacía es una profesión cargada de historia. Así, aparece instituida en Sumeria a mediados del segundo milenio a.C. Fue durante siglos coto cerrado a favor de los miembros de las clases altas. Felizmente, hoy es la anchurosa puerta de in-

greso al desarrollo personal, para cualquier interesado, sin más distinción que la acreditación de talento, conocimiento y virtud.

A los talentosos como el autor de esta obra, les pido tener presente que los principios y valores de la profesión cual hijos de la búsqueda de la verdad, son como aquella anciana perdida en la estación del tiempo, que espera ansiosamente que alguien la recoja para regresar a casa.

Y es que cada vez que la academia se encuentra con un proyecto de jurista, se le agita el anhelo de renacer de su ánimo adormecido. Hagamos el esfuerzo de levantar el embargo a la ilusión; propongamos que le retiren la orden de captura a los más respetables sueños de buscar la verdad; hagamos un pacto de exclusividad con la convicción y el esfuerzo fructificante.

Así, a la manera de Blanca Varela digo que aprendí que la abogacía es un trabajo de todos los días, que no la elegimos, sino que nos ha elegido, que no nos pertenece, sino que le pertenecemos; que ella puede ser una ilustre forma de ayudar a salvar los sueños de vivir en una sociedad digna.

El libro de Piero Rojas dice cosas y hace cosas. Lo primero porque plantea temas nuevos; lo segundo porque incita a la cavilación y reflexión.

Que este sea solo el primero de muchos logros más.

PRESENTACIÓN

Luis R. Sáenz Dávalos

*Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional
Asesor de Despacho en el Tribunal Constitucional
Miembro Ordinario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional*

Los debates y planteamientos alrededor del modelo de justicia constitucional por el que opta un determinado ordenamiento jurídico, suelen ser materia recurrente en los Estados en los que el proceso de afianzamiento de la Constitución y del principio de supremacía constitucional que le es consustancial, andan aún en desarrollo.

En efecto, aun cuando vivir bajo el marco de una Constitución representa una sensata aspiración de racionalidad y elemental sentido común, ello no es de por sí suficiente si el programa normativo proclamado con carácter supremo no cuenta con instrumentos idóneos que garanticen de manera eficaz su cumplimiento.

No tendría sentido adoptar o incluso perfeccionar un modelo determinado de justicia constitucional si aquel con el que se cuenta opera a la altura de las expectativas, por lo que la adopción de tal o cual esquema depende en buena medida de la constatación de su propia funcionalidad. Mientras más eficaz resulte, mayores las posibilidades de su afianzamiento. Mientras menos opere, más legítima la posibilidad de aplicarle necesarios correctivos.

En el caso peruano sabido es que el modelo de justicia constitucional y su progresiva funcionalidad es cosa relativamente contemporánea. Con independencia de la existencia de cláusulas que en algún momento hayan podido tener un reconocimiento más bien sustantivo a nivel de nuestra normativa constitucional, como en su día sucedió con el artículo 10 de la Constitución de 1856¹ o con el

¹ Establecía la citada norma que “*Es nula y sin efecto cualquier ley en cuanto se oponga á la Constitución (...)*”.

artículo 133 de la Constitución de 1933², la instauración de un modelo de control o defensa jurisdiccional es algo de lo que recién puede darse cuenta con la Constitución peruana de 1979 y ulteriormente con la Constitución de 1993. Estas dos últimas cartas constitucionales darían nacimiento a lo que nuestro destacado constitucionalista Domingo García Belaunde denominaría en su día como modelo de jurisdicción constitucional dual o paralelo³.

Característica del citado modelo es la fusión de elementos propios del modelo americano o de control constitucional a cargo del Poder Judicial con los del modelo europeo a cargo de un Tribunal o Corte Constitucional, con la peculiaridad de que dicha fusión no opera al interior de una misma estructura institucional como sucede propiamente con el llamado modelo mixto, sino de manera distribuida tanto en cabeza del Poder Judicial como en la del Tribunal Constitucional. Y la idea de fondo, más allá de lo meramente formal, es que un sistema constitucional cuente no con una sino con dos fórmulas para defender la Constitución. En defecto de una siempre quedaría la otra, por lo que el control concentrado, de por sí importante, no neutralizaría la opción, en esencia permanente, del control difuso.

Aunque en perspectiva nominal el citado modelo parecía bastante atractivo, por una serie de razones de deficiencia regulativa no fue todo lo eficaz en el marco de lo previsto por la Constitución de 1979 y la legislación expedida con forme a ella. Si bien tales inconvenientes fueron notoriamente superados con la entrada en vigor de la vigente Constitución de 1993, ello tampoco ha significado que aún ahora y pese a las mejoras operadas hayamos alcanzado un nivel de funcionalidad que pueda considerarse absolutamente óptimo. A determinados vacíos legales que hasta ahora existen, se han venido sumando, cada vez con mayor frecuencia, escenarios de enfrentamientos entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, generados entre otras cosas, por un deficitario esquema al momento de establecer los roles interpretativos, de cada órgano defensor de la Constitución. Aunque tenemos un intérprete supremo de la Constitución, no siempre se ha comprendido a cabalidad lo que ello significa dentro del esquema dual o paralelo.

Es precisamente en un escenario como el descrito de donde parece desprenderse el objeto de preocupación convertida en investigación que en esta oportunidad nos presenta Piero Angello Rojas Silva, quien tras una revisión exhaustiva de la evolución que ha experimentado nuestro modelo de justicia

² Señalaba el dispositivo en referencia que “*Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes (...)*” y que “*La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente*”.

³ Cfr. García Belaunde, Domingo. - “La Jurisdicción Constitucional y el modelo dual o paralelo” en García Belaunde, Domingo. - *Derecho Procesal Constitucional*; Editorial Temis S.A., Bogotá (Colombia), 2001; Págs. 129-142.

constitucional y constatado una no muy adecuada experiencia del Poder Judicial específicamente en el ámbito práctico del control difuso, nos propone introducir el modelo de la cuestión de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal opción, como se sabe, no es nueva en el ámbito del derecho comparado, como lo evidencian con matices y peculiaridades, ordenamientos constitucionales como el español, el italiano o el alemán. Y en el caso peruano, aunque no es la única vez que se postula, como puede apreciarse de los artículos 242⁴ y 300 inciso 1)⁵ del proyecto que finalmente daría nacimiento a la Constitución Peruana de 1979, es esta la primera ocasión que, en términos doctrinarios, se le plantea de una manera bastante sólida y analítica, como se desprende de la presente investigación.

Desde esta perspectiva y si tuviésemos que evaluar en abstracto dicha propuesta nos queda claro que la misma no tendría por qué ser considerada cuestionable. Incluso tampoco tendría por qué ser asumida como contraria al modelo dual o paralelo desde que lo esencial del mismo radica en la existencia de procesos constitucionales exclusivos y compartidos⁶, siendo el control difuso una más de las técnicas a utilizar. Sin embargo, del hecho de que pueda rescatarse una opción como la aquí graficada no se sigue necesariamente que la misma pueda operar de la forma más efectiva.

En efecto, aun cuando la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad pueda contribuir decididamente al fortalecer el estatus del Tribunal Constitucional como supremo de interpretación de la Constitución, tal consideración requiere indispensablemente el garantizar que dicho órgano desempeñe sus funciones no sólo de la manera más adecuada en términos rigurosamente jurídicos, sino y por sobre todo, que lo haga con absoluta autonomía del resto de poderes a menudo involucrados en intereses políticos en pugna. En otras palabras, no tendría ningún sentido limitar al Poder judicial en el ejercicio del control difuso en aras de reconducir dicha responsabilidad en cabeza del Tribunal Constitucional, si este último no pudiese actuar con auténtica equidistancia del resto de poderes.

⁴ Decía el proyectado dispositivo: “En caso de que el Juez deje de aplicar una ley por considerarla incompatible con una norma constitucional, la sentencia debe ser elevada en consulta a la Corte Suprema. La Corte Suprema para resolver elevara previamente el asunto al Tribunal de Garantías constitucionales para que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la ley”.

⁵ A su turno señalaba el proyecto de norma que “El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y es competente para: 1) Declarar la inconstitucionalidad en todo o en parte de cualquier acto legislativo o de la administración pública, por vía de acción o de excepción”.

⁶ Cfr. Sáenz Dávalos, Luis R.- “Los órganos competentes en el modelo de jurisdicción constitucional desarrollado por el Código Procesal Constitucional”; en Palomino Manchego, José F. (Coordinador).- *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde*; Editora Jurídica Grijley; Lima 2005; Págs. 399 y ss.

Así las cosas y desde nuestra perspectiva, no está mal que la justicia constitucional tenga siempre una última palabra y que esta recaiga en el Tribunal Constitucional; sin embargo, tal cometido exige rodear a dicho órgano de garantías en pro de su efectivo desenvolvimiento. Sin dicho presupuesto, cualquier intento de fortalecer el modelo no pasara de uno más de los tantos ensayos con los que a menudo y cada cierto tiempo se maquilla nuestra institucionalidad. En este contexto será pues valiosa la cuestión de inconstitucionalidad en tanto se complemente con el reforzamiento del Tribunal Constitucional como auténtico garante de la Constitución como norma suprema.

En la línea de lo postulado por nuestro distinguido investigador, de prosperar la decisión de incorporar la cuestión de inconstitucionalidad, se tendrían que efectuar diversas reformas empezando por la propia Constitución y el elenco de competencias reconocidas en favor del Tribunal Constitucional. Otro tanto, ocurriría en el caso del Código Procesal Constitucional respecto del modelo de control difuso aplicable a los procesos constitucionales y el de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del control difuso aplicable a los procesos judiciales ordinarios.

En este escenario, la investigación que ahora se nos presenta ofrece un enriquecedor y muy valioso panorama sustentado en referentes de derecho comparado a lo que se suma una sólida y muy detallada base doctrinaria. Saludamos en tal sentido el esfuerzo de Piero Angello Rojas Silva cuya trayectoria profesional y académica es no obstante su juventud, bastante conocida. Le auguramos el mayor de los éxitos en la difusión del texto que ahora publica y estamos convencidos que el mismo, pasara a formar parte del grupo más selecto de trabajos de nuestra biblioteca constitucional peruana.